

REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DE SUELO PARA LAS ACCIONES DE EDIFICACIÓN, INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, DUCTOS DE GAS NATURAL, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y SERVICIOS DERIVADOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 36
del 02 de junio de 2022, Tomo CXXIX

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Del Objeto del Reglamento.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Tijuana, Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto, regular el uso de suelo mediante la zonificación del territorio para efecto de la edificación, instalación, conservación, operación y mantenimiento de estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados. Así como el funcionamiento y operación de las mismas para garantizar la seguridad, medio ambiente, salud, protección e higiene pública.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento corresponde al presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Administración Urbana y la Dirección de Inspección y Verificación; así como la participación de las demás dependencias del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- La edificación, instalación, conservación y operación de estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, solo podrá autorizarse en los términos del presente reglamento, normas oficiales mexicanas y demás Leyes y Reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 4.- De la interpretación del Reglamento.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN DE USO DE SUELO: Se tramita una vez que el Dictamen de uso del suelo haya vencido, únicamente en los casos que el predio o la edificación no se hubiere ocupado y se pretende utilizar con el mismo uso.

AUTORIDADES COMPETENTES: La Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) y la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado.

CFE: Comisión Federal de Electricidad.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

COMISIÓN: La Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

DICTAMEN DE USO DE SUELO (DUS): Es el acto administrativo que emite la Autoridad Municipal competente respecto del análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas, Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas.

DIRECCIÓN: Dirección de Administración Urbana.

DISPENSARIO O DESPACHADOR: Equipo electro-mecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor, en el que se muestra el precio unitario, la cantidad entregada y el importe total a pagar.

EMPLEADO RECEPTOR: La persona de la Estación de servicio responsable directo de la recepción del combustible.

ESTACIÓN (ES): Se refiere tanto a la Estación de Servicio como a la Estación de Carburación.

ESTACIÓN CARBURACIÓN: Es un sistema fijo y permanente para almacenar y suministrar Gas L.P. exclusivamente a los recipientes instalados en vehículos que lo utilicen como combustible, pudiendo contar con elementos complementarios para su funcionamiento.

ESTACIÓN DE SERVICIO: Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina y diésel al público en general, suministrándolos directamente de depósitos pertenecientes a la propia Estación, a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes.

GAS.- Todo fluido aeriforme a la presión y temperatura ordinarias. Sus partículas son pequeñas y tienen gran movilidad, por lo que pueden desplazarse con libertad, ocupando totalmente el interior del recinto que las contiene.

GAS NATURAL: La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano.

Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o gas asociado al carbón mineral.

GAS NATURAL ASOCIADO: Gas Natural disuelto en el Petróleo de un yacimiento, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales.

GAS NATURAL NO ASOCIADO: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales.

GAS L.P. O GAS LICUADO DE PETRÓLEO: Combustible compuesto primordialmente por butano y propano.

GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Reglamentación de la materia.

INFLAMABLE: Que se enciende con facilidad y arde desprendiendo inmediatamente llamas.

INSTITUTO: Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

LEGISLACIÓN URBANA: Normas debidamente sancionadas tales como leyes, reglamentos y decretos, cuyo objetivo es la regulación de las relaciones entre particulares y entre éstos y el Estado, de todas las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento social de suelo urbano.

NOM: Norma Oficial Mexicana.- Es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

MURETE: Muro pequeño, pared muy baja de altura.

OPINIÓN TÉCNICA: Es el documento que expide la Autoridad Municipal respecto de la verificación que hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas tanto como Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas para tales efectos.

PDUCPTBC: Programa de Desarrollo Urbano de Centro Poblacional Tijuana Baja California vigente.

PEMEX refinación: Petróleos Mexicanos.

PLANTA DE DISTRIBUCIÓN: Instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de distribución de Gas L.P.

PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO O DECENTRO DE POBLACIÓN: Es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones establecidas en el Plan Municipal de desarrollo, referidas al centro de población, tendientes a promover el desarrollo armónico del territorio del Municipio de Tijuana Baja California.

REGLAMENTO: Reglamento de Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Servicio, Plantas de Distribución y Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo, Ductos de Gas Natural, Estaciones de Carburación y Servicios Derivados para el Municipio de Tijuana Baja California.

REINCIDENCIA: Se considera cuando se cometa la misma infracción 3 o más veces en un periodo de 180 días o incurra en 4 o más en un periodo de un año.

SEÑALES INFORMATIVAS: Son placas fijadas en postes, estructuras fijas o portátiles, o adosadas a muros; con leyendas o símbolos, que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de un recorrido por un área o zona, e informarle sobre nombres, distancias, velocidades, direcciones, sitios, identificación de espacios, servicios o actividades; suministrando información útil de una forma sencilla y directa, como ejemplo: Posiciones de carga; Flechas en piso indicando los sentidos; Zonas peatonales; Indicadores de obstáculos: Cajones de estacionamientos; "Estacionamiento para personas con discapacidad", "Rampas para personas con discapacidad", "No estacionarse"; "Estacionarse"; "Acceso"; "Salida"; "Área de carga y descarga de combustible"; "Letrero de velocidad máxima 10 km/h"; Letreros indicadores de la ubicación de sanitarios; letreros en extintores, etc.

SEÑALES PREVENTIVAS: Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos que tienen por objeto prevenir a los conductores y/o peatones

sobre la existencia de algún peligro potencial en el área, como: “Apague su motor antes de iniciar la carga”; en letreros portátiles indicar, “Precaución área fuera de servicio”; “Peligro descargando combustible” “gas L.P. o gas Natural inflamable”, etc.

SEÑALES RESTRICTIVAS: Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos o leyendas que tienen por objeto indicar al usuario, en un área o zona, la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulen su estancia o actividades, como ejemplo: “Peligro No fumar”; “No usar teléfono celular”; “No venta de combustible en recipientes inadecuados”; “Prohibido el acceso a personal no autorizado”, “Área restringida”, “Prohibido cargar gas si hay personas a bordo del vehículo” “Prohibido cargar combustible a vehículos de transporte con pasaje a bordo”, “Se prohíbe encender cualquier tipo de fuego”, etc.

SERVICIO DE ESTACIÓN DE AUTOABASTO O ESPECIALES: Aquellas destinadas a surtir únicamente a vehículos automotores, propiedad de empresas particulares e instituciones gubernamentales debidamente acreditadas, que podrá ser de Servicio o de Carburación, en cuanto al combustible.

TIENDA DE CONVENIENCIA: Son las tiendas cuya principal ventaja es la ubicación o el horario. Normalmente permanecen abiertas las 24 horas. En su inventario ofrecen una gran cantidad de productos pertenecientes a varios ramos.

TRANSEUNTE: Persona que transita o pasa por un lugar.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: La que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

USOS DEL SUELO: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población.

ARTÍCULO 5.- Para las acciones de edificación, instalación y operación de estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, se deberá contar con dictamen de uso de Suelo factible. Si no se reúnen los requisitos de ley o reglamentarios para emitir el dictamen en sentido positivo el trámite se negará de plano salvaguardando el derecho del solicitante a iniciar el trámite de nueva cuenta una vez que reúna los requisitos de expedición del mismo.

ARTÍCULO 6.- En la solicitud para la Opinión Técnica, el DUS o cualquier otro trámite relacionado con los permisos autorizaciones o licencias para estaciones de

servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, será necesario previo al inicio de su tramitación, el exhibir según sea el caso, el original o copia debidamente certificada, con copia simple para cotejo, del título de propiedad, Contrato de arrendamiento, promesa de arrendamiento, contrato de compraventa, promesa de compraventa o cualquier otro contrato que demuestre su interés jurídico, además de los otros requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para el cotejo de las copias exhibidas junto con los originales mencionados en el artículo anterior, esta se realizara por el funcionario público bajo su más estricta responsabilidad. Para tal efecto el cotejo deberá ir firmado por el servidor público que la realice.

ARTÍCULO 8.- Sin excepción alguna en la solicitud de la licencia de construcción, de toda estación de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, se deberá presentar estudio de integración vial, a la dirección, para su análisis, debiéndose solventar todo tipo de afectación o causa de problema a la vía pública, por acceso o salida del predio, donde se pretenda establecer una Estación.

ARTÍCULO 9.- Para la operación de estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, se deberá exhibir póliza de seguro vigente como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros o sus bienes, requisito sin el cual no se otorgará licencia o permiso alguno, la cancelación de la póliza solo procederá cuando deje de operar la Estación.

ARTÍCULO 10.- Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, los proyectos y planes de contingencias, que demuestren la prevención de derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado público.

ARTÍCULO 11.- Las estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, deberán contar con barda perimetral de bloque o tabique según proyecto de edificación, con un mínimo de 3.00 metros de altura.

ARTÍCULO 12.- En los límites que colinden con predios vecinos a las estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, deberá dejarse una franja de 3.00 metros de ancho como mínimo, libre de cualquier tipo de edificación u obstáculos, que obre como espacio de amortiguamiento y protección en caso de contingencia, previendo una posible circulación perimetral de emergencia. El área de amortiguamiento, deberá estar delimitada por una franja roja y con señalamientos que indiquen "AREA DE AMORTIGUAMIENTO*", y estar despejada y libre en todo momento de cualquier estorbo, basura o cualquier material, que impida el fin de la misma.

ARTÍCULO 13.- Todos los locales y áreas de oficinas o servicios de las estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, deberán respetar el diseño universal con accesos y facilidades para personas con discapacidad, atendiendo a lo establecido en el Reglamento sobre los Derechos de Personas con Discapacidad del Municipio de Tijuana, Baja California y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 14.- Se deberá respetar el nivel de banqueta, no debiendo omitirse el área donde habilitaran las rampas de acceso, para lo cual deberán preservar una franja media a partir del límite de propiedad hacia el arroyo con un ancho mínimo de 1.20 metros con pendiente máxima de 15% que permitirá la libre y segura circulación de los transeúntes, por lo que las rampas de acceso iniciaran su transición a partir de este punto hacia el arroyo, evitándose habilitar la banqueta como rampa de acceso vehicular.

ARTÍCULO 15.- De existir otros espacios comerciales, éstos deberán de estar delimitados del área de las estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, por medio de muretes de separación, que no serán menores de 1.0 metro y un espesor de 20 cm., así mismo deberá contar con sus propios accesos de entrada y salida independientes a vialidades, contando también, con los cajones de estacionamiento requeridos, de conformidad con lo que establece la legislación, reglamentación o normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO 16.- Podrán autorizarse en la estación servicios de tipo complementario, tales como tienda de conveniencia u otros, siempre y cuando se cumpla con las

normas de seguridad e higiene, con los espacios destinados a cajones de estacionamiento y se apeguen a las Leyes y Reglamentación aplicable, y la superficie y ubicación lo permitan.

ARTÍCULO 17.- Para determinar las áreas de oficinas, baños, bodega, cuarto de máquinas, cuarto de tableros eléctricos, cajones de estacionamiento o cualquier otro, se considerarán como área mínima las que se marcan en las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTÍCULO 18.- Cuando exista el autoservicio de combustibles se podrá instalar una caseta de control, de tal manera que tenga la mayor visibilidad posible a las demás áreas de servicio de la estación, pudiendo contar con unidad sanitaria para los empleados que la operen, apegándose a las disposiciones generales expedidas por las autoridades competentes siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTÍCULO 19.- No se autorizará ninguna ampliación en las áreas de construcción, ya sean éstas de oficinas, comercio, o cualquier otra, sin que no se considere a su vez un aumento en el número de cajones de estacionamiento y sin el permiso correspondiente otorgado por la Dirección.

ARTÍCULO 20.- Los tanques de almacenamiento de combustible se ubicaran de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTÍCULO 21.- El equipo de bombeo para el trasiego de gas en las estaciones de carburación, debe anclarse sobre bases de concreto o metálicas, sobre el nivel del piso terminado, apegándose a las leyes, reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 22.- Los accesos y salidas al predio se localizarán a una distancia no menor de 10 metros con respecto de la vialidad; debiendo tener carriles independientes con un ancho mínimo de 3.00 m y un máximo de 10.00 m apegándose a lo que señalan las Norma Técnicas de Proyecto y Construcción para Obras de Vialidades del Estado de Baja California. En ningún momento se habilitara todo el perímetro del predio de la Estación, como acceso o salida del mismo.

ARTÍCULO 23.- El servicio de estaciones de autoabasto en fábricas, estaciones de autobuses urbanos o foráneos, terminales de carga, cualquier otra empresa particular e instituciones gubernamentales, serán consideradas como Especiales.

ARTÍCULO 24.- Las estaciones de servicio de autoabasto o especiales, deberán contar con la autorización de la Dirección y se deberán apegar a las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes al presente reglamento y demás leyes, reglamentación y normas aplicables.

ARTÍCULO 25.- Todas las estaciones deberán, previo al inicio de operación, haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por el reglamento para la prevención, control de los incendios y siniestros para la seguridad civil para el municipio de Tijuana B. C. para efectos de la prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTÍCULO 26.- La Autoridad Municipal una vez satisfechos todos los requisitos establecidos en la legislación urbana, solo podrá otorgar autorización para estaciones de servicio que cuenten con dos dispensarios como mínimo y nueve como máximo, incluyendo diésel.

ARTÍCULO 27.- La autorización, licencia o permiso que conceda la autoridad Municipal otorga únicamente el derecho para él que fue concedido en los términos expresados en el documento, y serán revalidados anualmente, en tanto se cumpla con los requisitos requeridos para su otorgamiento, con el presente reglamento y no se modifiquen las condiciones en que fue expedida.

ARTÍCULO 28.- No se autorizará la edificación de ninguna estación de servicio en centros comerciales ya existentes, salvo que ésta cuente con estudio de impacto urbano favorable, expedido por el Instituto y se ajusten al mismo, o sean centros comerciales de nueva creación que cumplan con éste reglamento, las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes y demás leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables.

Además, las estaciones de servicio, las plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y

servicios derivados, no podrán ubicarse dentro de las áreas consideradas como de Reserva Ecológica.

Asimismo, las estaciones de carburación solo se autorizarán en fraccionamientos de nueva creación debidamente autorizados y que cuenten con plantas de almacenamiento que reabastezcan las mismas; en cuanto a las plantas de almacenamiento plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo y ductos de gas natural, se autorizarán solo cuando se pretendan ubicar en fraccionamientos industriales de nueva creación, previamente autorizados para industria pesada y siempre que cuente con la infraestructura de los diferentes servicios requeridos para el proyecto, el dictamen técnico de congruencia favorable y no contravenga los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

Las plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, deberán respetar como mínimo una distancia de 1000 metros en su entorno, así como de zonas vulnerables, tales como asentamientos humanos y áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 29.- Las atribuciones y facultades para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento se ejercerán por conducto de:

- I.- Presidencia Municipal;
- II.- Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental;
- III.- Dirección de Administración Urbana;
- IV.- Dirección de Inspección y Verificación;
- V. - Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

ARTÍCULO 30.- Son facultades del Presidente Municipal todas aquellas que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras y Servicios Públicos además de las establecidas en el artículo 84 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, las siguientes:

- I. Emitir Dictamen para la autorización de uso de suelo, previo estudio y análisis del expediente debidamente integrado de acuerdo al presente reglamento, relativo a las

acciones de edificación, instalación y mantenimiento de plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados;

II. Emitir Dictamen previo estudio y análisis del expediente debidamente integrado de acuerdo al reglamento respectivo, sobre la revocación de uso de suelo, licencia de construcción y licencia de operación de plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados; y

III. Las demás previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental todas aquellas que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

ARTÍCULO 33.- Son facultades de la Dirección de Administración Urbana:

I.- Recibir las solicitudes para la edificación, instalación y operación de estaciones de servicio, plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados;

II.- Revisar que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, cotejar la documentación originales y copias de los trámites recibidos;

III.- Turnar a la Comisión para la dictaminación correspondiente, el expediente relativo al otorgamiento de los permisos, licencias o autorizaciones para las acciones de edificación, usos de suelo, construcción, instalación y operación de plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural y estaciones de carburación, que sean competencia municipal, así como los permisos para la operación y funcionamiento de establecimientos, giros, estaciones y edificaciones en donde manipulen, almacenen, venda y transporten gas natural, gas LP y todo lo relativo a la instalación de infraestructura en las vialidades de la ciudad, así como a energía e hidrocarburos;

IV.- Turnar a la Comisión para la dictaminación correspondiente, el expediente relativo a fin de autorizar o negar en su caso los servicios adicionales o de tipo complementario en las plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural y estaciones de carburación;

V.- Revisar y analizar que los proyectos de acciones de urbanización, edificación, instalación, conservación y operación de las plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural y estaciones de carburación, cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley, la Ley de Edificaciones y su reglamento, así como con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Tijuana y del Centro de Población;

VI.- Elaborar, previo a la emisión de permisos o dictamen de uso de suelo, licencias de construcción, urbanización y edificación, análisis y verificación técnica, para respetar las distancias a que alude este Reglamento, debiendo procurar la seguridad del trayecto, de riesgo de los integrantes de los centros de población. Este análisis formará parte del expediente que se turne a la Comisión;

VII.- Solicitar a la SIDUE el Dictamen Técnico de Congruencia, en los casos a que se refieren las Leyes de la materia;

VIII.- Vigilar que las estaciones, así como los procesos de edificación e instalación de las mismas, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes, el entorno natural, así como observar que no se atente contra los elementos esenciales de seguridad en lo general y el equilibrio ecológico;

IX.- Solicitar requisitos extraordinarios en caso de contravenir disposiciones federales o estatales o cualquier otro Reglamento Municipal o norma, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano;

X.- Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, para que toda instalación relacionada con el manejo de hidrocarburos reúna las condiciones mínimas de seguridad, conservación e integración al contexto urbano;

XI.- Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en las estaciones ubicadas en la jurisdicción Municipal de Tijuana;

XII.- Determinar e imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia;

XIII.- Ordenar la clausura y las demoliciones de instalaciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, y

XIV.- Las demás que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana Baja California y en su reglamento Interior.

ARTÍCULO 34.- Son facultades de la Dirección de Inspección y Verificación:

- I.- Inspeccionar y vigilar la conservación y operación de estaciones, apegándose al presente reglamento;
- II.- Verificar que a setenta metros de Estaciones no se ejerza el comercio ambulante fijo o semi-fijo que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón;
- III.- Solicitar a la Dirección o la Dependencia que corresponda, la inspección de las estaciones, cuando infiera que se incumple el presente ordenamiento o algún otro, en cuanto a la construcción, instalación, conservación o seguridad, de las estaciones e imponer la sanción respectiva;
- IV. Verificar que las estaciones cuenten con la licencia de operación y la de Anuncios;
- V.- Determinar e imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia, y
- VI.- Las demás que contempla el presente Reglamento, la ley y los otros reglamentos municipales en cuanto al buen funcionamiento, seguridad e higiene se refieran y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 35.- Son facultades del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana:

- I. Emitir opinión técnica respecto de la factibilidad de la edificación, instalación, funcionamiento y mantenimiento de las plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural y estaciones de carburación en el Municipio de Tijuana, Baja California;
- II.- Emitir opinión técnica respecto de la instalación de infraestructura relacionada con fuentes de energía e hidrocarburos, incluyendo la que pretenda alojarse en las vialidades de la ciudad;
- III.- Coadyuvar con la Comisión en todos los requerimientos que ésta le formule, y
- IV.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

CAPITULO TERCERO

DE LA UBICACIÓN Y OPERACIÓN

ARTÍCULO 36.- Todas las simbologías y términos serán los que se refieren en las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes y el presente reglamento.

ARTÍCULO 37.- En el área urbana de la Ciudad de Tijuana, no se permitirá la construcción de estaciones en terrenos menores de novecientos metros cuadrados, para esto se deberá tomar las siguientes consideraciones:

	FRENTE MÍNIMO	FONDO MÍNIMO
TERRENO EN ESQUINA	30.00 mts	30.00 mts
TERRENO NO ESQUINA	40.00 mts	22.50 mts

ARTÍCULO 38.- El predio propuesto, deberá de garantizar vialidades internas, áreas verdes, así como todos los requisitos para la construcción y operación que establecen las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes siempre y cuando no se contravenga a la legislación local, así como cumplir con la normatividad de ocupación y utilización del suelo según lo establecido en el PDUPTBC.

ARTÍCULO 39.- Los predios propuestos deberán respetar los siguientes lineamientos:

A) Tratándose de estaciones de servicio

I.- El predio deberá de estar a una distancia mínima de 50 metros de centros de concentración masiva (cines, teatros, escuelas, hospitales, estadios deportivos, auditorios, supermercados, Instituciones Religiosas, etc.);

II.- El predio deberá estar alejado como minimo a 30 metros de los inmuebles de tipo habitacional más cercanos; dicha distancia se tomara a partir del dispensario más próximo de la estación al lindero más próximo del inmueble.

III.- El predio debe localizarse a una distancia mínima de 100 metros de la industria de alto riesgo que emplee soldadura, fundición, entre otros y del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de 500 litros;

IV. En caso de existir comercio ambulante que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón, deberá el propietario de la estación dar aviso a la Autoridad correspondiente, para que lleve a cabo su reubicación de forma inmediata y no deberá de estar a una distancia menor de 70 metros contados a partir del dispensario más próximo de la estación al comerciante ambulante:

V.- El predio deberá tener un frente libre no menor de 3 metros en áreas de dispensarios, además de lo requerido para el área de despacho de acuerdo a las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes;

VI.- Los tubos de venteo no se deberán colocar a menos de 3 metros de las colindancias del predio;

VII.- No se permitirá ningún uso urbano en un radio no menor de 15 metros desde el eje de cada dispensario de la estación, tomando para tal efecto lo establecido en el PDUPTBC;

VIII.- Que el predio donde se pretenda ubicar la Estación se localice a una distancia mínima de resguardo de 1000 metros radiales con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas L. P. o gas natural, tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas;

IX.- Que el predio se localice a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión ya sean aéreas o subterráneas, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo, así como de gas en cualquiera de sus formas; dicha distancia deberá ser medida a partir de la colindancia más cercana del predio con respecto de las líneas, vías o ductos antes referidos;

X.- Que la distancia sea de 1000 metros radiales, en áreas Urbanas con respecto a otra estación y 10000 metros en áreas rurales, y centros de población fuera del área urbana o semi-urbana del municipio, no se otorgara licencia permiso o autorización alguna cuando la distancia de los centros de población rural sea menor a 10000 metros;

XI.- Que cumplan con las normas técnicas para instalaciones eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Comisión Federal de Electricidad y las Normas Oficiales Mexicanas;

XII.- Que no se ubiquen en áreas de cauces de ríos y arroyos, áreas inundables, de escurrimiento o dren natural de cuencas, en áreas con suelos licuables, con fallas geológicas susceptibles al deslizamiento o al hundimiento, y

XIII.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento, Leyes, Reglamentos y Acuerdos de Cabildo.

B) Tratándose de plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados.

I.- El predio deberá de estar a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías; y de 150 metros radiales respecto de centros comerciales, mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, condominios, conjuntos habitacionales, privadas residenciales, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas, de manera habitual o transitoria. Estas distancias se aplicarán sin perjuicio a lo señalado en la fracción VIII inciso B), de este mismo artículo.

II.- Para los efectos de la fracción anterior, la distancia se tomará a partir del dispensario más próximo de la estación al lindero más próximo del inmueble de que se trate.

III.- Por regla general, el predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado del petróleo y natural, así como de aquellos centros de despacho a sistemas de carburación, automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;

IV.- En caso de existir comercio ambulante que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón, deberá el propietario de la estación dar aviso a la Autoridad correspondiente para que lleve a cabo su reubicación de forma inmediata y no deberá de estar a una distancia menor de 70 metros medidos a partir del dispensario más próximo de la estación al comerciante ambulante;

V.- El predio deberá tener un frente libre no menor de 3 metros en áreas de dispensarios, además de lo requerido para el área de despacho de acuerdo a las normas oficiales de la materia;

VI.- Los tubos de venteo no se deberán colocar a menos de 3 metros de las colindancias del predio;

VII.- No se permitirá ningún uso urbano en un radio no menor de 15 metros desde el eje de cada dispensario de estaciones de carburación, tomando para tal efecto lo establecido en el PDUCTBC:

VIII.- Que el predio donde se pretenda ubicar la Estación se localice a una distancia mínima de resguardo de 1000 metros radiales con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas L. P. o gas natural, tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas;

IX.- Los tanques de almacenamiento de las estaciones de carburación se deberán localizar a una distancia mínima de resguardo de 30 metros, con respecto a líneas de alta tensión, ya sean aéreas o subterráneas, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo, así como de gas en cualquiera de sus formas; dicha distancia deberá ser medida a partir de la colindancia más cercana del predio con respecto de las líneas, vías o ductos antes referidos;

X.- Que la distancia entre estaciones de carburación sea de 1000 metros radiales entre si cuando se ubiquen dentro de la zona urbana, y 10000 mil metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;

XI.- Que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas para su diseño, construcción e instalaciones;

XII.- Que no se ubiquen en áreas de cauces de ríos y arroyos, áreas inundables, de escurrimiento o dren natural de cuencas, en áreas con suelos licuables, con fallas geológicas, susceptibles al deslizamiento o al hundimiento,

XIII.- Tratándose de instalaciones de plantas de almacenamiento, centros de distribución y estaciones de carburación de gas licuado de petróleo y natural, éstas deberán resguardar una distancia mínima de amortiguamiento de 300 metros entre si, así como de cualquier asentamiento de uso habitacional, comercial y de equipamiento urbano.

XIV.- Deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal;

XV.- Deberá exhibir ante la autoridad municipal el dictamen técnico de congruencia favorable emitido por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;

XVI.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento, leyes, reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTÍCULO 40.- Los predios destinados a plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo y natural, además de las señaladas en el artículo 39, se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I. Que no presenten colindantes que afecten la seguridad de la planta;
- II. Que se ubiquen en corredores industriales, particularmente carreteras, para el abastecimiento y distribución del energético;
- III. Que los posibles impactos adversos no afecten a zonas urbanas ni a ecosistemas;
- IV. Que el potencial del uso de suelo sea compatible con las actividades a desarrollar;
- V. Que se considere la vegetación y fauna existente en el predio, áreas de conservación, y especies endémicas en peligro de extinción, que pudieran verse amenazadas con el proyecto;
- VI. Que no existan zonas urbanas o rurales cercanas, que se ubiquen dentro del área de influencia local o regional del proyecto.

ARTÍCULO 41.- Las plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural y estaciones de carburación, se sujetarán además a las siguientes condiciones:

- I. Solo podrán ubicarse en predios localizados sobre carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales;
- II. Que el predio donde se pretenda construir el establecimiento, considere el acceso consolidado que permita el tránsito seguro de vehículos;
- III. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de 300 metros lineales a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la primera línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, tomando como referencia la base de la misma;

del eje de vías férreas; del eje de gasoductos y poliductos para productos derivados del petróleo;

IV. Que no colinden con usos de suelo en los que se lleven a cabo actividades tanto de riesgo como de alto riesgo, evitando efectos sinérgicos y de acumulación; y siempre que respeten las áreas de amortiguamiento, de alto riesgo y radio de influencia de los proyectos, que estén determinados acorde a las respectivas manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, de actividades que previamente estuvieren instaladas en la zona; asimismo deberán ubicarse a una distancia mínima de 300 metros radiales una con respecto de la otra.

V. Que se tomen las medidas necesarias para proteger las instalaciones del establecimiento y de sus colindantes, si el predio se encuentra en zonas susceptibles de deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos;

VI. Que los predios ubicados al margen de carretera y/o vías rápidas cuenten con carriles de aceleración y desaceleración;

VII. Que el terreno del establecimiento tenga las pendientes y los sistemas adecuados para desalojo de aguas pluviales;

VIII. Que las zonas de circulación y estacionamiento tengan como mínimo una terminación superficial consolidada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas; y

IX. Que el perímetro del establecimiento esté delimitado en su totalidad por bardas ciegas de mampostería con altura mínima de 3 metros sobre el nivel de piso terminado.

ARTÍCULO 42.- Los sistemas de seguridad tanto de electricidad o contra incendio, deberán cumplir con las normas de las autoridades competentes para estaciones, CFE y las que impongan las leyes y reglamentación local de la materia.

ARTÍCULO 43.- Los señalamientos informativos, restrictivos y preventivos la nomenclatura e imagen institucional y el diseño de circulación vial dentro de las estaciones serán los mínimos que establecen las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes y los que se establezcan en el presente ordenamiento y la demás legislación local.

ARTÍCULO 44.- Las estaciones requerirán previa a la obtención del dictamen de factibilidad de uso de suelo, de la autorización en materia ambiental de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Las estaciones, deberán cumplir con las normas de seguridad plan de contingencias avalados por la Dirección de Bomberos en el momento de solicitar la licencia de construcción y el permiso de operación.

ARTÍCULO 46.- La Dirección, hará inspecciones durante el proceso construcción de las Estaciones, con el fin de que se dé cumplimiento al proyecto autorizado en los términos que fue concedido por la autoridad municipal y las normas y las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 47.- En caso de que se afecte la vía pública mediante la instalación de redes subterráneas, o cualquier otra forma de uso para la operación de plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural y estaciones de carburación, se deberán cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California y, en su caso, los establecido en la Ley de Ingresos vigente al momento de cada pago.

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA OBTENER EL DICTAMEN DE USO DE SUELO, OPINIÓN TÉCNICA, LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y EL PERMISO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 48.- Para todo proyecto de edificación, instalación o para la operación de una Estación se deberá solicitar primero el Dictamen de Uso de Suelo o en su caso solicitar Opinión Técnica de la misma.

ARTÍCULO 49.- Requisitos para solicitar el Dictamen de Uso de Suelo:

I.- Llenar formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente firmado por el interesado. En el mismo formato se podrá solicitar la licencia o permiso de operación así como los permisos de anuncios;

II.- Documento original y copia, que acredite el derecho a ocupar el inmueble. (Título de propiedad, Contrato de Compraventa, de Arrendamiento, etc.);

- III.- Autorización en materia ambiental de la Autoridad correspondiente;
- IV.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;
- V.- Recibo de impuesto predial;
- VI.- Constancia de no ser zona de alto riesgo emitida por el Instituto;
- VII.- Anuencia vecinal, con la participación ciudadana a través de los comités sectoriales del Instituto de Participación Ciudadana de Tijuana, Baja California;
- VIII.- Acreditar el solicitante de una estación de carburación, que cuenta con planta de almacenamiento de hidrocarburos con los permisos Federales y Estatales, correspondientes.
- IX.- Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal vigente, y
- X.- Los demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTÍCULO 50.- El Dictamen de Uso de Suelo, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 51.- Requisitos para solicitar la Opinión Técnica:

- I.- Llenar formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente firmado por el interesado;
- II.- Documento original y copia, que acredite el derecho a ocupar el inmueble, Contrato promesa de arrendamiento o compraventa, Título de propiedad o cualquier otro documento;
- III.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;
- IV.- Recibo de impuesto predial;
- V.- Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente, y

VI.- Los demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTÍCULO 52.- La Opinión Técnica tendrá una vigencia de 180 días naturales, a partir de la fecha de su expedición, no tendrá el efecto de un Dictamen de Uso de Suelo ni se derivara de esta algún derecho, además de que se sujetara a las variables urbanas que se modifiquen en la zona, asimismo no se podrá tramitar con esta, las autorizaciones para la edificación o para la operación de la estación, leyenda que deberá llevar el documento referido.

ARTÍCULO 53.- Requisitos para solicitar la licencia de construcción:

I.- Llenar formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente firmado por el interesado y por el Director de Obra con registro vigente ante la Dirección;

II. Documento que acredite la propiedad, escritura o contrato de compraventa notariado o inscrito en el Registro Público de Propiedad y de Comercio;

III.- Deslinde catastral, con vigencia no mayor de un año;

IV.- Dictamen de uso de suelo factible;

V.- Autorización en materia ambiental de la Autoridad correspondiente;

VI.- Factibilidad emitida por la Dirección de bomberos, CESPT, y la CFE;

VII.- Estudio de integración vial, autorizado por el IMPLAN y, en el caso de plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, deberá acompañarse además la Manifestación de Impacto Social;

VIII.- Para el caso de las Estaciones de Carburación, se requiere Proyecto de las instalaciones, aprobado por Unidad verificadora de gas con autorización vigente de la Secretaria de Energía; y Dictamen factible una vez terminada la obra de la Estación, emitido por la misma Unidad Verificadora;

IX.- Proyecto ejecutivo, firmado por Director de obra con registro vigente;

X.- Memoria de cálculo;

XI.- Estudio de mecánica de suelos;

XII.- Proyecto autorizado por las autoridades competentes;

XIII.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;

XIV.- Recibo de impuesto predial vigente;

XV.- Para ampliación, remodelación y reconstrucción deberá presentar copia de licencia anterior o planos autorizados;

XVI.- Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente, y

XVII.- Los demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTÍCULO 54.- Para obtener de la Autoridad Municipal la licencia o permiso de operación de toda estación, será necesario previo al inicio de su tramitación, exhibir el acuerdo de viabilidad del Subcomité de Prevención de Riesgos para la Operación de Plantas de Distribución y Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo, Ductos de Gas Natural, Estaciones de Carburación y Servicios Derivados que señala el CAPITULO XIII, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California, así como el original o copia certificada de la concesión federal para la explotación de la misma y copia fotostática para cotejo, requisito sin el cual no se podrá efectuar el trámite.

Asimismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Llenar formato de Solicitud expedido por la DAU, debidamente firmado por el interesado;

II.- Dictamen de uso de suelo factible;

III.- Autorización en materia ambiental de las Autoridades correspondientes;

IV.- Documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble. (Título de propiedad, arrendamiento, etc.);

V.- Fotografías interiores y exteriores de la estación;

VI.- Certificado de medidas de seguridad emitido por la Dirección de Bomberos;

VII.- Copia de Contrato de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. (CESPT);

VIII.- Certificación de la Unidad verificadora de instalaciones eléctricas, con autorización vigente de la CFE;

IX.- Contrato con empresa encargada de recolección o reciclaje de materiales o aceites desechados, cuando aplique;

X.- Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros, en los términos establecidos en el artículo 9 del presente reglamento;

XI.- Croquis o plano de ubicación de la Estación;

XII.- Recibo del Impuesto predial;

XIII.- Certificado de aviso de terminación de obra, si la construcción es menor de 5 años;

XIV.- Proyectos y planes de contingencias, que demuestren la prevención de derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado público, y

XV.- Los demás requisitos establecidos en el presente reglamento, las leyes y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 55.- Si la respuesta a su solicitud fuere negada, por la falta de algún o algunos de los requisitos, se notificará el resultado al solicitante para que proceda en su caso a cumplimentarlos.

ARTÍCULO 56.- Si fuere de concederse la licencia que se solicita, la DAU enviará el expediente a la Tesorería Municipal a efecto de que dicha Oficina determine el monto de la licencia fiscal.

ARTÍCULO 57.- La licencia o permiso de que se trata, deberá expresar:

I.- Nombre y apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del propietario;

II.- Nombre y ubicación de la Estación;

III.- Clase de giro que autoriza la licencia;

IV.- Medidas de la Estación en metros cuadrados, y,

V.- Los demás establecidos en el presente reglamento, las leyes y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 58.- El uso de la licencia comercial o permiso de operación implica para el tenedor del mismo la obligación de sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes reglamentación aplicable. Además de que deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes en cuanto a la Operación, Mantenimiento, Seguridad y Protección al Ambiente vigentes expedidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 59.- Cuando se trate de traspasar una Estación establecida, se requerirá autorización previa de la autoridad Municipal, respecto al traspaso de la licencia o permiso de operación al nuevo propietario, debiéndose cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

CAPITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES DE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DE ESTACIONES

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de las Estaciones:

I.- Colocar y tener constantemente en lugar visible las licencias respectivas original o copia certificada;

II.- Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales;

III.- Ministrar con verdad los datos e informes que se les pidieren;

IV.- Tener en constante estado de limpieza la estación;

V.- Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato, etc. que dicten las Autoridades Municipales;

VI.- Deberán acreditar que el personal fue debidamente capacitado para operar la estación y responder con eficacia en caso de alguna contingencia;

VII.- Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;

VIII.- Contar con extintores, en el número y tamaño que se determinen en las normas y disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes; tratándose de estaciones de carburación deberán contar con un extintor por dispensario de 9 kilogramos de Polvo Químico Seco (P.Q.S.).

IX.- Complementar fiel y oportunamente las disposiciones que sobre aseo, alumbrado y ornato dicte la Autoridad Municipal;

X.- Contar con botiquín de primeros auxilios suficiente;

XI.- Contar con gavetas de guarda, suficientes de acuerdo al número de empleados;

XII.- Colocar y vigilar el cumplimiento de las señales preventivas, restrictivas e informativas, en todas las áreas de la estación, tanto de los empleados como de usuarios, además de las que se establecen en las disposiciones generales de la materia expedidas por las autoridades competentes, asimismo que estas se encuentren en buen estado y visibles al personal y usuario;

XIII.- Permitir sin demora alguna el acceso a las Autoridades competentes, al momento que esta se identifique, para el desempeño de sus funciones, así como proporcionarles los datos, informes y documentos que les soliciten y permitirles el acceso a todas las partes o secciones que conforman la Estación;

XIV.- Atender y asistir a los citatorios de la autoridad municipal en el día, hora y lugar señalado;

XV.- Cumplir con las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por la Autoridad Municipal en el término señalado;

XVI.- Proteger, con barreras apropiadas el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes en las estaciones que no presten servicios nocturnos;

XVII.- Asegurarse que se ponga en el área de carga y descarga de la estación antes de iniciar la descarga del autotanque 4 biombos o caballetes como mínimo con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE" protegiendo cuando menos un área de 6 metros por 6 metros, tomando como referencia el centro de la bocatoma

de llenado del tanque donde se descarga el producto. Además, deberá colocar en el área de descarga 2 extintores, operables y dentro de su periodo de vigencia;

XVIII.- Asegurarse de que el autotanque se conecte a tierra física durante toda la operación de subministro a la estación, y que el motor del tanque permanezca apagado durante dicha operación;

XIX.- Colocar y asegurarse que siempre esté en condiciones de uso una varilla de tierra física para el efecto de la fracción anterior;

XX.- Asegurarse que tanto el chofer del autotanque como el empleado receptor de combustible permanezcan en el sitio de descarga y vigilar toda la operación; el chofer no deberá permanecer por ningún motivo en la cabina durante el tiempo que dure la descarga.

XXI.- Mantener en buen estado el equipo y accesorios utilizados para la descarga del autotanque (empaques, mangueras, adaptadores, etc.), así como contar con repuestos suficientes para el mantenimiento preventivo.

XXII.- Asegurarse de que se atranque el autotanque colocando por lo menos 2 retrancas en una rueda, durante la operación del suministro; mismas que deben ser proporcionadas por la estación;

XXIII.- Impedir que se estacionen vehículos en el área de carga y descarga de combustible de las bocatomas de los tanques de almacenamiento;

XXIV.- Inspeccionar visualmente en forma periódica y sustituir en su caso las mangueras de los dispensarios o despachadores cuando se encuentren evidencias de deterioro exterior o deformaciones, para garantizar su seguridad y operación;

XXV.- Contar con equipo de alta voz en las áreas de servicio de la estación conectado a la caseta de control, para dar indicaciones al usuario o a cualquier otra en caso de ser necesario;

XXVI.- Tener el alumbrado e iluminación en buenas condiciones, y

XXVII.- Las demás que se señalan en este reglamento, la ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para los propietarios, encargados, representantes o empleados de las Estaciones:

- I.- El inicio de las acciones de edificación, instalación u operación sin tener las licencias o permisos correspondientes, el incumplimiento de esta disposición se califica como grave y podrá llegar hasta la cancelación de la solicitud y demolición de lo ya construido, además de las sanciones para el propietario y el responsable de la obra o contratista;
- II.- Permitir el trasiego o extracción de combustibles por personal sin la autorización por escrito de las autoridades competentes, para el llenado de tanques de almacenamiento o extracción de combustibles de los mismos;
- III.- Permitir utilizar la bomba del autotanque para el abasto a recipientes transportables, o entre éstos mediante el uso de aditamentos improvisados.
- IV.- El almacenamiento de combustibles en lugares no autorizados y que no cuenten con las medidas de seguridad que marcan las normas federales y locales al respecto;
- V.- Permitir trasegar el combustible sobrante de una descarga en otro tipo de recipiente, que no sea el tanque de almacenamiento de la estación, y
- VI.- Permitir el trasiego intermunicipal para la distribución y operación de actividades comerciales del sector hidrocarburos, tratándose de gas L.P. y gas natural;
- VII.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, y Reglamentos.

ARTÍCULO 62.- Por seguridad de la población queda estrictamente prohibido bajo pena de las sanciones previstas en el presente reglamento, al propietario de la Estación o a quien sea sorprendido trasegando o extrayendo otro tipo de combustible de los tanques de almacenamiento de la estación, distinto al autorizado por la autoridad competente o adultere los combustibles autorizados por las autoridades competentes, con otros solventes no autorizados o prohibidos. Sin perjuicio de las sanciones contenidas en otros ordenamientos y en su caso si se presume que existiere algún delito se presentaran a los involucrados ante el Juez Municipal en turno quien determinara lo procedente.

ARTÍCULO 63.- Las Estaciones deberán cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- I.- Contar con servicio sanitario adecuado para uso de clientes, en buen estado;
- II.- Contar con servicio sanitario adecuado para empleados, en buen estado;

III.- Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias, cables y cajas debidamente protegidos;

IV.- Tener en cielos y muros pinturas que permita la fácil y constante limpieza;

V.- Deberán contar con cisterna para almacenamiento de agua;

VI.- Espacio cerrado sin visibilidad hacia el interior para depósito de desperdicios, cuidando que estos no desborden ni despidan malos olores;

VII.- Cuarto de máquinas, (compresor de aire, planta de emergencia de luz, etc.), debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado;

VIII.- Cuarto de controles eléctricos, interruptores y arrancadores de motobombas, dispensarios, compresores, así como los interruptores y tableros generales de fuerza e iluminación de toda la Estación, debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado;

IX.- Trampas de combustible y aguas aceitosas, para contención de derrames, sobre todo en el área de operaciones de descarga del autotanque al tanque de almacenamiento, en permanente funcionamiento.

Y en general todas las que se establecen con base a la seguridad en la prestación del servicio, la seguridad pública el interés social y las que establecen las leyes federales, estatales y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 64.- Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de plantas de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, ductos de gas natural, estaciones de carburación y servicios derivados, respecto al trasiego de Gas L.P. y Gas Natural;

A. Para el caso de trasiego del autotanque al tanque estacionario para autoconsumo de industria y comercios:

I. Evaluar posibles riesgos de incendio y explosión anualmente

II. Definir mediante señalamientos en el piso la ruta que debe seguir el autotanque cuando arriba al tanque de la industria o comercio.

III. Evitar cualquier fuente de ignición en el área de llenado.

IV. Contar con botón de paro de emergencia.

V. Contar con sistema de separador mecánico de desprendimiento de la pistola y manguera en los dispensadores.

VI. Realizar la prueba de fugas previo al llenado, con alguna solución jabonosa.

VII. Revisar el estado de las mangueras del autotanque

VIII. Revisar las válvulas de presión, en cuanto a su estado físico y vigencia de 5 años a partir de su fecha de fabricación.

IX. Revisar que el tanque de la industria o comercio cuenta con las pruebas de ultrasonido por una unidad verificadora.

X. Contar con personal calificado y entrenada en riesgos de gas LP que permanezca durante toda la operación de trasiego hasta la desconexión de mangueras.

XI. Evitar la presencia de personas ajenas al área de llenado.

XII. Que su personal utilice ropa y calzado que no genere carga eléctrica estática.

XIII. Delimitar el área designada para estacionar el autotanque, que deberá estar prevista de un procedimiento de seguridad que indique los pasos a cumplir durante la operación de trasiego de gas LP.

XIV. Estacionar el auto tanque, apagar el motor, proveer de calzas o cuñas a ambos lados de al menos una de las llantas de la unidad, colocar freno de mano y hasta entonces proceder a conectar a tierra el auto tanque.

XV. Verificar que el tractor y tanque estén alineados y a una separación de 3.0 metros de los tanques estacionarios, de tal forma que los indicadores de nivel sean visibles y accesibles a las válvulas de seguridad.

XVI. Asegurarse de que su personal sabe cómo operar la válvula de cierre de emergencia del autotanque, así como el personal del comercio o industria.

XVII. Todas las medidas que eviten el riesgo de incendio o explosión.

B. Para el caso de trasiego de llenado en tanque de particulares:

I. Revisar la mina o tanque para que NO exista minación o porosidad.

I. Realizar Prueba de hermeticidad de la válvula de llenado.

III. Revisar con solución jabonosa si el tanque presenta alguna fuga.

- IV. Realizar el desfogue de presión en una zona segura.
- V. Contar con botón de paro de emergencia.
- VI. Contar con sistema de separador mecánico de desprendimiento de la pistola y manguera en los dispensadores.
- VII. Colocar señalamientos de NO realizar llamadas por celular.
- VIII. Todas las medidas que eviten el riesgo de incendio o explosión.

CAPITULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 65.- Los propietarios de establecimientos comerciales, serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- La Autoridad Municipal competente, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a las Estaciones que regula el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las mismas, dichas visitas domiciliarias se realizaran previo mandamiento de inspección, y que será dictado en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá:

- I.- Constar por escrito especificando domicilio, fecha y hora;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar fundado y motivado;
- IV.- Contener la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite;
- V.- Precisar el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido;
- VI.- El domicilio y nombre comercial de la Estación;
- VII.- Precisar el objeto de la inspección, y

VIII.- El nombre o nombres de los servidores públicos que realizaran la visita, el puesto que desempeñan, vigencia de su identificación y el nombre y el cargo de la persona que emite la misma.

El Mandamiento de Inspección deberá ser firmado por la persona con quien se desahogue la diligencia, ya sea el propietario de la Estación, encargado o su representante o en su caso con quien se encuentre al frente del mismo, solicitando identificación de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de negarse a firmar de recibido el mandamiento de inspección, el inspector razonara los hechos, asentando la firma de dos testigos de asistencia en el mismo mandamiento de inspección, y procederá con la inspección. Para la realización de las visitas domiciliarias a Estaciones, se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles.

ARTÍCULO 67.- Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, los Inspectores, se identificarán con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que los acredite como tales.

Los inspectores comisionados, están facultados para requerir al propietario representante legal o encargado de la Estación, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTÍCULO 68.- Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTÍCULO 69.- En las actas administrativas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria de inspección se hará constar lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- El objeto de la visita;

III.- Número y fecha del mandamiento de inspección, así como los datos de identificación de los Inspectores;

IV.- Denominación y ubicación física de la estación que sea objeto de la inspección incluyendo, calle, número oficial de predio, código postal y población;

V.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VI.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se desahogó la visita domiciliaria, así como los datos de la credencial oficial con que se haya identificado;

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma; así como los preceptos jurídicos que se hubieran infringido en su caso;

VIII.- Se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes;

IX.- El acta se levantará ante la presencia de dos testigos designados por el particular a quien se visita, en caso de que se niegue a designarlos el inspector que realice la visita los designará;

X.- La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento, y

XI.- Se otorgará el derecho a la persona que atienda la visita domiciliaria de asentar en el acta administrativa, lo que a su derecho convenga respecto a los hechos y circunstancias contenidas en el acta y una vez elaborada la misma, el Inspector proporcionará una copia legible de dicha acta administrativa a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades facultadas para la aplicación del presente ordenamiento dentro de sus funciones, podrán impedir la circulación de vehículos autotank cuando se presuma que estos carecen de la documentación correspondiente para transportar combustibles; cuando este carezca de razón social o logotipo oficial de PEMEX; carezca de placas de circulación o se encuentren realizando maniobras fuera de los horarios habituales o de las instalaciones autorizadas, y deberán presentarlos de manera inmediata a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal o al Juez Municipal más cercano, debiendo ser auxiliados para tal efecto por la policía municipal.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 71.- Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso la propia Autoridad Municipal procederá a hacer la presentación correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 72.- Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad Municipal, a su juicio, serán:

I.-Amonestación;

II.-Multa;

III.- Clausura total o parcial, y

IV.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, cuando no se apeguen a los términos en que fueron concedidos.

ARTÍCULO 73.- Para los efectos de este reglamento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones, que dicte la autoridad Municipal, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las acciones de edificación, las obras o la operación de Estaciones. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 74.- Se consideran como medidas de seguridad:

I.- La suspensión de trabajos y servicios;

II.- La clausura, total o parcial de las instalaciones;

III.- La desocupación o desalojo de la Estación;

IV.- La demolición de las edificaciones;

V.- El retiro de las instalaciones;

VI.- La prohibición de uso del inmueble,

VII.- Cualquier otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 75.- El pago de las multas que se impongan con base a este reglamento, se efectuará sólo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

ARTÍCULO 76.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán conforme a lo siguiente, con independencia de las sanciones contempladas en otras leyes o reglamentos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de caso:

I.- Con multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por violaciones a las obligaciones, contenidas en el artículo 60 fracciones VIII y XIX;

II.- Con multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización por infringir lo establecido en el artículo 63 fracción III, VI, VII, VIII y IX;

III.- Con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por violaciones a las obligaciones contenidas en el artículo 60, fracciones XIII, XVI, XVII, XVIII y XXV;

IV.- Con multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por violaciones a las prohibiciones contenidas en el artículo 61 fracción II, III, IV y V;

V.- Con multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por las conductas siguientes:

a).- Por haber obtenido las autorizaciones, licencias o permisos, incurriendo en falsedad de los datos proporcionados a la Autoridad Municipal.

b).- Por no haber realizado los trámites de las autorizaciones correspondientes, para la edificación, instalación, conservación, remodelación y operación de estaciones.

VI.- Al que proporcione datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a las Estaciones, se impondrá multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se tendrá por no interpuesto el trámite.

VII.- Clausura total o parcial de la Estación por violación al artículo 61 fracción I del presente reglamento.

VIII.- Clausura total, de 15 hasta 60 días naturales de la Estación, por la violación al artículo 62 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 77.- Procede la amonestación en los casos de realización de actos en contravención al artículo 60, fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI, y artículo 60 fracciones I y II; en caso de incurrir en la misma falta se procederá a imponer una multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de caso.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, y por las faltas al presente ordenamiento que no estén contempladas en este capítulo, la sanción será de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de caso.

ARTÍCULO 78.- La inobservancia del presente reglamento por parte de los servidores públicos se sancionara por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar por la autoridad municipal, o cualquier otra de carácter civil o penal en que se incurra.

CAPITULO NOVENO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 79.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Autoridad competente en la aplicación del presente reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración, el recurso de inconformidad o en

su caso el recurso de revisión, en los términos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California

PUNTO DE ACUERDO APROBADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE 28 DE JULIO DE 2020

PRIMERO.- Se aprueba el **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DE SUELO PARA LAS ACCIONES DE EDIFICACIÓN, INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, DUCTOS DE GAS NATURAL, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y SERVICIOS DERIVADOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA;** en los términos del ANEXO 1 que al efecto se agrega y que forma parte integral del presente punto de acuerdo.

SEGUNDO.- Se abroga el **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DE SUELO PARA LAS ACCIONES DE EDIFICACIÓN, INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y DE SERVICIO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA;** publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43, de fecha 19 de septiembre de 2003, tomo CX, a partir del momento de la entrada en vigor del nuevo reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias de carácter municipal que se opongan al reglamento que se aprueba.

CUARTO.- Las solicitudes y trámites iniciados antes de la entrada en vigor del reglamento que se aprueba, y con anterioridad a la moratoria de fecha de 01 de noviembre de 2016, publicada en fecha 11 de noviembre de 2016 en Periódico Oficial del Estado de Baja California, seguirán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento en que fueron presentados.

QUINTO.- Se aprueba la reforma de los artículos 4, 5, 84 y 114, del **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** para quedar en los términos del ANEXO 2 que al efecto se agrega y que forma parte integral del presente punto de acuerdo.

SEXTO.- Se aprueba adicionar en el Título I del **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** el Capítulo XIII “RIESGOS QUÍMICOS”, para quedar en los términos del ANEXO 3 que al efecto se agrega y que forma parte integral del presente punto de acuerdo.

SÉPTIMO.- El presente punto de acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación; publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en la Gaceta Municipal.

TRANSITORIOS

ÚNICO: A la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, todas las menciones al REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DE SUELO PARA LAS ACCIONES DE EDIFICACIÓN, INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y DE SERVICIO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, previstas en la normatividad Municipal, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas al **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DE SUELO PARA LAS ACCIONES DE EDIFICACIÓN, INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, DUCTOS DE GAS NATURAL, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y SERVICIOS DERIVADOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**